



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : Tutela 1ª
Radicación : 41001-40-03-009-2018-00856-00
Accionante : Ferney Vargas Velasco
Accionado : Medimás E.P.S. y Otras

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir sentencia en la acción de tutela promovida por **FERNEY VARGAS VELASCO** contra **MEDIMÁS E.P.S S.A.S**, **ELADIO MORENO Y CASTELLO CONSTRUCTORES**, siendo vinculada la **CLÍNICA MEDILASER S.A.**

ANTECEDENTES PROCESALES.

FERNEY VARGAS VELASCO promovió acción de tutela contra **MEDIMÁS E.P.S S.A.S.**, **ELADIO MORENO Y CASTELLO CONSTRUCTORES** por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la dignidad humana, salud, seguridad social y atención integral, sustentada en los hechos que se condensan a continuación:

Adujo estar afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud bajo el régimen Contributivo y a través de Medimás E.P.S S.A.S.

Que desde el mes de agosto del año en curso, inició contrato con **ELADIO MORENO** contratista de la empresa **CASTELLO CONSTRUCTORES**, quien a la fecha no ha cancelado "prestaciones sociales en salud".

Afirmó, que el 8 de noviembre se presentó ante el servicio de urgencias de la Clínica Medilaser por dolencia en su riñón izquierdo y no pudo ser atendido por la falta en el pago del servicio de salud.

En consecuencia, pidió tutelar los derechos fundamentales deprecados y en consecuencia, ordenar a la E.P.S., accionada y a la Clínica Medilaser, brindar el



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

servicio de salud con atención por urgencias ante la dolencia que presenta y se ordene al señor ELADIO MORENO y a CASTELLO CONSTRUCTORES el pago de "prestaciones en salud".

Mediante auto de fecha 13 de noviembre del año que avanza¹, se admitió la tutela de la referencia, ordenándose la notificación a los accionados como de la vinculada Clínica Medilaser S.A.

RESPUESTA A LA TUTELA

De CLÍNICA MEDILASER S.A. —f. 18 a 26—

La representante legal de la vinculada, informó que revisada la base de datos única de afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, el señor FERNEY VARGAS VELASCO se encuentra como cotizante en estado activo de MEDIMÁS E.P.S. S.A.S

Que como Institución está atenta a prestar los servicios de urgencias cuando fuere necesario, sin que en su base de datos se evidencie algún ingreso por parte del actor.

Resaltó, que es al empleador a quien le corresponde garantizar los requerimientos del actor y que ante la ausencia de vulneración a derechos fundamentales por ésta institución Prestadora de Salud solicita exonerarles de toda responsabilidad.

De la constructora CASTELLO S.A.S. —f. 27 a 65—

A través de su representante legal, se opone a la prosperidad del amparo y solicita se declare la improcedencia del mecanismo en contra de ésta, como quiera que con el accionante no ha tenido ningún tipo de relación contractual, por lo que la exigencia de pago de acreencias es improcedente.

Que suscribió un contrato con ELADIO MORENO, quien de manera autónoma e independiente puede vincular a su propio personal con el fin de cumplir con el objeto contractual, dentro del cual, al parecer se encontraba el accionante; por ello, sostiene que el único empleador fue ELADIO MORENO, persona a quien se le debe exigir el cumplimiento de todas las obligaciones como empleador.

¹ Folio 7-8 del Cdno Ppal.



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

De la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA. -f. 66-

A través de un profesional universitario adscrito a esa dependencia, informó que consultada la base de datos "ADRES" constató que FERNÉY VARGAS VELASCO está afiliado en el régimen contributivo de salud a través de MEDIMAS E.P.S. S.A.S. en estado activo del municipio de Neiva (H), entonces, es la EPS-S la entidad obligada, en primer lugar, a garantizar la prestación de los servicios de salud requeridos por el afiliado.

Precisó que en el caso concreto, para determinar si la atención en el servicio de salud por urgencias y el pago de seguridad social en salud del accionante es o no responsabilidad de esta entidad, cita sendos apartes de la Resolución No. 5269 del 22 de diciembre de 2017; la Resolución No. 4678 del 11 de noviembre de 2015; Ley 100 de 1993; y Resolución No 997 de 2015.

Finalmente pidió exonerar a esa Secretaría de cualquier responsabilidad frente a la posible violación de los derechos fundamentales del accionante y por el contrario obligar a MEDIMAS EPS a cumplir con las obligaciones tanto de acompañamiento como de prestación de servicios de salud, de manera integral, oportuna y eficiente a FERNÉY VARGAS VELASCO, usuario activo de la mencionada EPS.

Del señor ELADIO MORENO RINCÓN -f. 84 -

A través de correo electrónico, señaló que por error en el sistema al pagar la planilla a salud, tuvo que generar otro pago, soporte que anexa.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Conforme con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto Extraordinario 2591 de 1991, es competente este despacho judicial, para conocer de la presente solicitud de amparo.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Antes de plantear el caso, le corresponde a este despacho examinar si MEDIMAS E.P.S S.A.S, ELADIO MORENO RINCÓN, CASTELLO CONSTRUCTORES, CLÍNICA MEDILASER S.A., y/o la SECRETARIA DE



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA vulneran los derechos fundamentales de FERNEY VARGAS VELASCO, al no hacerse efectivo el pago a seguridad social en salud del actor.

La Constitución Política, en su artículo 86, consagró la acción de tutela como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, ante el menoscabo o la amenaza derivados de acción u omisión atribuible a las autoridades públicas o a los particulares, en situaciones excepcionales, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta que la solicitud de amparo tiene por finalidad la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, es evidente que carece de objeto cuando las acciones u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la ley, que se denuncian como vulneradoras de derechos han cesado, situación ante la cual la protección constitucional deviene improcedente, como acontece en este caso.

El reproche constitucional se centró en demandar el pago a seguridad social en salud para que el actor pudiera acceder a los servicios en salud y ser atendido por las dolencias que lo aquejan.

De las pruebas obtenidas durante el trámite constitucional, se observa que ELADIO MORENO RINCÓN, empleador de FERNEY VARGAS VELASCO, procedió a realizar el respectivo pago a salud, tal como fue certificado por éste y confirmado por el mismo actor. —Fl.85-87— Petición que en últimas le aquejaba al actor, pues los servicios de salud que requiere dependían de la afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, en este caso, realizar los pagos correspondientes al mes de octubre.

Aunado a lo anterior, consultada la base de datos de la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud —ADRES—, advierte el Despacho que FERNEY VARGAS VELASCO se encuentra activo, razón por la que tiene derecho al acceso efectivo de los servicios de salud que brinda la E.P.S MEDIMÁS a la que se encuentra afiliado y sea diagnosticado por las dolencias que afronta —Fl. 88—, circunstancia también corroborada por la manifestación de la Secretaría de Salud Departamental del Huila —f.66 Vto—



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Así las cosas, lo cierto es que frente al requerimiento que pretendía el actor para que ELADIO MORENO y CASTELLO CONSTRUCTORES realizaran los pagos a la seguridad social en salud que como empleado tiene derecho, se encuadra en la figura jurídica que la doctrina constitucional denomina como "hecho superado", pues el empleador dio solución al requerimiento del accionante, en tanto hizo el respectivo pago de la afiliación.

Ello, porque en virtud de esa situación procesal, cualquier pronunciamiento del juez constitucional en este momento carecería de objeto al desaparecer la razón de ser del instituto, que es la protección inmediata de los derechos fundamentales que se invocan como transgredidos por la parte accionante. En torno a este tema, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

"Tal como ha sido reiterado en múltiples oportunidades por esta Corte, existe hecho superado cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer. Al respecto ha señalado:

En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela².

De ésta manera considerando que el hecho generador de la interposición de la acción de tutela no existe, es claro que ésta ha perdido su eficacia e inmediatez.³ (Lo subrayado fuera del texto original)

Al margen de lo anterior, señálese que frente al silencio del representante legal de MEDIMÁS EPS S.A.S., de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1911, se tendrán por ciertos los hechos aducidos por FERNEY VARGAS VELASCO en la medida que no ha sido atendido por su EPS frente a la urgencia que le ha acarreado su dolencia de riñón; razón por la que se ordenará en esta providencia que MEDIMÁS EPS S.A.S., preste de manera inmediata los servicios médicos en el servicio de urgencia de la IPS que disponga a FERNEY VARGAS VELASCO; y adicionalmente se le PREVENDRÁ de conformidad con lo

² Corte Constitucional, Sentencia T - 519 de 1992.

³ Sentencia T - 201 de 2004



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

dispuesto en el artículo 20 del Decreto señalado, que es su obligación como Entidad Prestadora de Salud a la cual se encuentra vinculado el actor, brindarle los servicios de salud necesarios para la protección de sus derechos fundamentales a la salud y la vida.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto, frente a la pretensión tercera del escrito de tutela de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. TUTELAR el derecho fundamental a la salud de FERNEY VARGAS VELASCO y en consecuencia, **ORDENAR** a MEDIMÁS EPS S.A.S., para que a través de la IPS que disponga, atienda y preste los servicios de salud de manera inmediata por el servicio de urgencias a FERNEY VARGAS VELASCO, ante las dolencias que presenta en su "riñón izquierdo".

TERCERO. PREVENIR a MEDIMÁS EPS SAS., a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto señalado, que es su obligación como Entidad Prestadora de Salud a la cual se encuentra vinculado el actor, brindarle los servicios de salud necesarios para la protección de sus derechos fundamentales a la salud y la vida.

CUARTO. NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito a disposición de la secretaría e informar sobre el recurso que contra el mismo procede.

QUINTO: ENVIAR la actuación a La H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA ROCÍO AVENDAÑO SERRANO.

Jueza